

V. Comunidades Autónomas

CATALUÑA

9023 LEY de 5 de marzo de 1984 de suplemento de crédito para atender los trasposos en materia de servicios penitenciarios.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley de suplemento de crédito para atender los trasposos en materia de servicios penitenciarios.

Al objeto de proceder al desarrollo de las competencias que sobre materia penitenciaria reconoce el artículo 11.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y ante el inminente traspaso de estos servicios, según acuerdo firmado por la Comisión Mixta de Traspasos el 22 de junio de 1983, el pasado 3 de noviembre el Consejo Ejecutivo aprobó el Decreto 489/1983, de reestructuración de la Dirección General de Servicios Penitenciarios, y de Rehabilitación, por el que se crea la estructura básica para montar los servicios centrales y específicos indispensables a fin de atender los trasposos penitenciarios.

Dado que el presupuesto de 1983 no contenía crédito para el mencionado fin, y que ha sido prorrogado hasta que se apruebe el presupuesto para el ejercicio de 1984, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña, y a fin de poder atender los servicios objeto de traspaso, es preciso habilitar en el presupuesto prorrogado un suplemento de crédito en la Sección 12, Departamento de Justicia, Servicio 03, Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Capítulo I, Remuneraciones de Personal.

PARTE DISPOSITIVA

Artículo único.—Se concede un suplemento de crédito por un importe de 54.924.503 (cincuenta y cuatro millones novecientos veinticuatro mil quinientos tres) pesetas a la Sección 12, Departamento de Justicia, Servicio 03, Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Capítulo I, Remuneraciones de Personal, en el Presupuesto para 1983, prorrogado para 1984, que se financiará mediante las reducciones de créditos procedentes de la Sección 12, Departamento de Justicia, Servicio 02, Dirección General de Protección y Tutela de Menores, capítulos IV y VI, Transferencias Corrientes e Inversiones Reales, según el desglose que figura en el anexo de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Departamento de Economía y Finanzas para que dicte las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 5 de marzo de 1984.

JORDI PUJOL

JOSEP M. CULLELL

Consejero de Economía y Finanzas

(«Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» número 416, de 14 de marzo de 1984)

Anexo a la Ley de suplemento de crédito para atender los trasposos en materia de servicios penitenciarios

Aplicación	Explicación del concepto	Bajas	Altas
12.02.472.50	A movimientos, entidades y hogares familiares de reinserción social	10.000.000	—
12.02.631.50	Centros nuevos y adaptación de inmuebles	8.924.503	—
12.03.172.01	Retribuciones básicas	—	28.718.052

Aplicación	Explicación del concepto	Bajas	Altas
12.03.172.02	Retribuciones complementarias	—	5.903.508
12.03.172.03	Pagas extraordinarias	—	5.770.290
12.03.172.04	Ayuda familiar	—	137.304
12.03.181.01	Cuotas Seguridad Social	—	14.395.349
12.03.471.01	A instituciones auxiliares dedicadas a la reinserción social que colaboren con el Departamento de Justicia por convenio de prestación de servicios	36.000.000	—
		54.924.503	54.924.503

9024 LEY de 5 de marzo de 1984 de ferias comerciales.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley de ferias comerciales.

En la evolución de la economía catalana las ferias han sido tradicionalmente instrumentos de difusión comercial y de introducción de conocimientos, de nuevas técnicas en los procesos productivos de cada época y, sobre todo, de corrientes de intercambio comercial. En la actualidad las ferias son un instrumento imprescindible para la promoción comercial de la producción interna, vehículo principal de introducción de los conocimientos técnicos aplicados a las diversas ramas de la producción y de los servicios, medio para la mejor transparencia del mercado, al acercar la oferta y la demanda, y a la vez proyección de promoción comercial en un país.

El Estatuto de Autonomía concede a la Generalidad de Cataluña competencia exclusiva en materia de ferias interiores, con la limitación de que en las ferias internacionales que tengan lugar en Cataluña únicamente corresponderá a la Generalidad la ejecución de la legislación del Estado.

La presente Ley responde a la necesidad de dar a las ferias comerciales el marco legal para que puedan cumplir las funciones que les corresponden en la mejora del sistema productivo del país, en la expansión de los intercambios comerciales internos e internacionales y en el incremento de la transparencia del mercado.

CAPITULO PRIMERO

Definición y clasificación de las ferias comerciales

Artículo 1.º 1. A los efectos de la presente Ley se considerarán ferias comerciales a las manifestaciones de carácter comercial que se realicen periódicamente en Cataluña, que tengan por objeto exponer muestras de bienes y ofrecer servicios para facilitar el acercamiento entre la oferta y la demanda y en que se admitan pedidos pero no se lleven a cabo ventas directas con retirada de mercancías del ferial durante el período de realización. En casos especiales, debido a la oferta exhibida, podrá practicarse la venta directa, pero será precisa la autorización expresa del Departamento de Comercio y Turismo.

2. Los términos «feria», «feria de muestras», «feria sectorial o monográfica» y «salón sectorial o monográfico» únicamente podrán ser utilizados por las manifestaciones feriales de carácter comercial autorizadas de conformidad con la presente Ley, excepto los mercados que se realizan periódicamente en Cataluña y que son comúnmente conocidos con el nombre de «feria».

Art. 2.º 1. En función de la oferta exhibida, las ferias comerciales que se celebren en Cataluña se clasificarán en:

- Ferias de muestras generales.
- Ferias o salones sectoriales o monográficos.

2. Las ferias de muestras generales y las ferias o salones sectoriales o monográficos se clasificarán, asimismo, en función del ámbito territorial de los expositores y de la oferta exhibida.